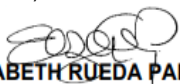


RAD. 5455-340-89-001-2023-00032 – RESTITUCION BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Al despacho del Señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el envío vía mensaje de datos, de fecha 8 de septiembre de 2023, hora 6:05 p.m. y recibido el 11 de septiembre de 2023 a las 7:00 a.m., de la solicitud de emplazamiento de los demandados dentro de proceso de restitución arriba referido, ante la imposibilidad de notificarlos personalmente, por no residir en la dirección comunicada. **Se deja constancia que entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023, se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme a lo ordenado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.**

Puerto Santander, 22 de septiembre de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

La parte demandante dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado, a través de su apoderada judicial sustituta legalmente constituida, solicita el emplazamiento de la parte demandada, en atención a que los demandados abandonaron el inmueble objeto de restitución y se desconoce el paradero o la ubicación de los mismos, lo cual hace inferir la imposibilidad de entregar la citación para notificación personal.

De acuerdo a lo anterior y revisado el contenido que sustentan la solicitud, tenemos que, conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, cuando el emplazamiento deba realizarse en aplicación del artículo 108 del C.G. del P. como ocurre en el presente asunto, se deberá realizar el mismo, únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Por lo anterior, el despacho ordenará, que, por secretaría, se proceda a realizar el emplazamiento de la demandada, en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto Santander – Norte de Santander,

RESUELVE

1º. Ordenar el emplazamiento por secretaría de la parte demandada, únicamente en el Registro nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, conforme a lo antes anotado.

2º. Una vez surtido el termino de ley, pasar al despacho de forma virtual, mediante constancia secretarial, para lo pertinente.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LEONARDO FABIO NIÑO CHÍA



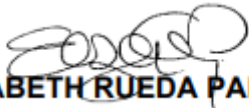
La presente firma escaneada, se estampa, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020

RAD. 5455-340-89-001-2023-00067-00 – EJECUTIVO

Al despacho del señor Juez para lo que se sirva ordenar, informando el recibido vía mensaje de datos con fecha 24 de agosto de 2023, hora: 2:56 p.m., de la demanda ejecutiva incoada a través de endosataria en procuración, por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA. **Se deja constancia que durante los días 28,29 y 30 de agosto de los corrientes, el titular del despacho se encontraba de permiso autorizado por la Presidencia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, al igual que entre los días 14 y 20 de septiembre de 2023, se encontraban suspendidos los términos judiciales conforme a lo ordenado por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura.**

Puerto Santander, 22 de septiembre de 2023.

La secretaria,


OLGA ELIZABETH RUEDA PALACIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO SANTANDER N.S.

Puerto Santander, veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se debe afirmar que, se encuentra al despacho la presente acción cambiaria, promovida a través de endosataria en procuración, por parte de BANCOLOMBIA S.A. contra la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA, a efectos de que se libre o no, auto de mandamiento de pago en contra del demandado, por el presunto incumplimiento al pago en favor de la parte demandante, de la obligación contenida en el título valor, pagaré No. 4970087043, de fecha de creación 08 de octubre de 2020, con carta de instrucciones de la misma fecha.

Estudiado el documento título valor – pagaré aportado y base de la presente ejecución, debe afirmarse que el citado título valor reúne para la presente demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA los elementos esenciales de que tratan los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, así como las disposiciones de que trata el artículo 468 del Código General del Proceso, desprendiéndose con ello una obligación expresa, clara y actualmente exigible, cumpliéndose las exigencias del artículo 422 del C.G.P., habiendo lugar a proferir mandamiento de pago en contra del demandado y a favor de la entidad bancaria ejecutante.

En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENAR al representante legal o quien haga sus veces de la sociedad FERREAGRO CAMPOSEBA COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA S.A.S. y a la señora LAURA VANESA SANCHEZ MONTOYA, pagar a BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, las siguientes sumas y/o conceptos:

a). OCHENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$86.666.683,00), por concepto del capital insoluto, comprendido entre los valores de las cuotas pactadas a partir del mes de septiembre

del año 2023 hasta la cuota pactada por el mes de octubre de 2025, según título base de ejecución adjunto.

b). Por los intereses moratorios del CAPITAL INSOLUTO, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999, a partir del 8 de septiembre del 2023, conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

c). Por concepto de los valores de cada cuota vencida y no pagada, según relación siguiente y conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda, en consonancia con el título base de ejecución adjunto:

No. CUOTA	DIA DE PAGO	MES	AÑO	VALOR
29	7	MARZO	2023	\$3.333.333,00
30	7	ABRIL	2023	\$3.333.333,00
31	7	MAYO	2023	\$3.333.333,00
32	7	JUNIO	2023	\$3.333.333,00
33	7	JULIO	2023	\$3.333.333,00
34	7	AGOSTO	2023	\$3.333.333,00

d). Por los intereses moratorios sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada según la siguiente relación, conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda, en consonancia con el título base de ejecución adjunto, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y liquidados conforme lo establece el artículo 884 del C.Co., modificado por el artículo. 111 de la Ley 510 de 1.999.

No. CUOTA	MORA A PARTIR DEL DIA	MES	AÑO	HASTA
29	8	MARZO	2023	El pago total de la obligación
30	8	ABRIL	2023	El pago total de la obligación
31	8	MAYO	2023	El pago total de la obligación
32	8	JUNIO	2023	El pago total de la obligación
33	8	JULIO	2023	El pago total de la obligación
34	8	AGOSTO	2023	El pago total de la obligación

e). Por concepto de los valores del interés a plazo pactado en el título base de ejecución, causados y no pagado, respecto de las cuotas que se relacionan a continuación a la tasa del DTF E.A. + 6.200% E.A., conforme a lo pretendido en el escrito virtual de demanda, en consonancia con el título base de ejecución adjunto

No. CUOTA	DIA Y MES DE CAUSACION	AÑO	VALOR
29	Del 8 de febrero al 7 de marzo	2023	\$1.709.112,00
30	Del 8 de marzo al 7 de abril	2023	\$1.559.670,00
31	Del 8 de abril al 7 de mayo	2023	\$1.424.258,00
32	Del 8 de mayo al 7 de junio	2023	\$1.384.759,00
33	Del 8 de junio al 7 de julio	2023	\$1.377.086,00
34	Del 8 de julio al 7 de agosto	2023	\$1.347.256,00

2°. ORDENAR, la notificación de este auto, conforme a lo preceptuado en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, en consonancia o en lo pertinente si es del caso, con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

3°. DAR a este asunto el trámite previsto para el proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

4°. TENER a la Doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.650.831 de Bucaramanga T.P. No. 212.776 del C.S. de la J. y correo electrónico oficial notificacionesprometeo@aecsa.co, según consulta en el SIRNA, como endosataria en procuración de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso conferido.

5°. TENER a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA, C.C. No. 1.092.353.796 y T.P. No. 298.212 del C.S. de la J. y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD, C.C. No. 1.098.746.718 y T.P. No. 346.821 del C.S. de la J., como dependientes jurídicos de la endosataria en procuración de la parte demandante, para retirar la demanda, solicitar desgloses y retiros de oficio, conforme a lo registrado en el escrito virtual de demanda.

6°. Respecto de la abogada CINDY MARCELA HERNANDEZ SILVA, no se tendrá en cuenta como dependiente jurídico de la endosataria en procuración de la parte demandante, por cuanto el cupo numérico de la cedula de ciudadanía aportada, no arrojó información de titularidad alguna en la consulta de antecedentes disciplinarios de los abogados, adicionado a que no se aportó número de tarjeta profesional.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.


LEONARDO FABIO NIÑO CABA



La presente firma escaneada, se estampa, conforme a

Lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 491 de 2020